

BOP N° 82 LUNES 23 DE MAYO DE 2005

VILLA DE LA VICTORIA DE ACENTEJO ANUNCIO 28/2005

Por acuerdo plenario de fecha 14 de diciembre de 2004, se aprobaron inicialmente las siguientes ordenanzas:

- Ordenanza municipal que aprueba el Reglamento del Servicio de Auto-Taxis del Excmo. Ayuntamiento de la Villa de La Victoria de Acentejo.

- Ordenanza reguladora del Uso y Protección del Dominio Público Municipal.

- Modificación de la Ordenanza reguladora de Vías de Estacionamiento limitado para las zonas comerciales de La Victoria de Acentejo.

Dichas ordenanzas han permanecido expuestas al público a efectos de reclamaciones, mediante anuncio en el B.O.P. n° 38 de fecha 14.03.2005, durante TREINTA (30) días hábiles, sin que durante dicho plazo se haya presentado reclamación alguna, entendiéndose, por tanto, definitivamente aprobadas.

En cumplimiento con lo establecido en el art. 70.2 de la Ley 7/1985 reguladora de las Bases de Régimen Local, el texto íntegro de las ordenanzas es el siguiente:

ORDENANZA MUNICIPAL QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL SERVICIO DE AUTO-TAXIS DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE LA VICTORIA DE ACENTEJO

I. OBJETO DEL REGLAMENTO:

Artículo 1º) En uso de las atribuciones establecidas en el artículo 1º del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros, aprobado por Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, se dicta el presente Reglamento, que tiene por objeto la regulación del servicio de auto-taxis de esta Villa.

II. DE LAS LICENCIAS:

Artículo 2º) Será requisito ineludible para la prestación del servicio objeto del presente Reglamento, estar en posesión de la correspondiente licencia municipal, previo pago de las tasas establecidas en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

Artículo 3º) El número de licencias vendrá determinado por la necesidad y conveniencia del servicio a prestar, en la forma y condiciones previstas en el artículo 11 del Reglamento Nacional y sus concordantes.

Artículo 4º) Las licencias se otorgarán, preferentemente, a favor de conductores asalariados de autotaxis que presten el servicio objeto de este Reglamento, con plena y exclusiva dedicación en la profesión, y en base a rigurosa y continuada antigüedad, acreditando ambos requisitos mediante el permiso municipal de conducir y sus cotizaciones a la Seguridad Social, de acuerdo con las bases que a tales efectos dicte y apruebe el órgano competente del Excmo. Ayuntamiento.

Artículo 5º) Las licencias de auto-taxis serán intransmisibles, salvo en lo previsto en el art.14 del referido Reglamento Nacional.

Artículo 6º) Los titulares de las licencias no podrán en ningún caso arrendar, ceder o traspasar la explotación de la misma y del vehículo vinculado a ella, si bien pueden contratar conductores de vehículos para aquella explotación, con permiso municipal de conducir obtenido conforme se establece en el art. 23 de este Reglamento.

Artículo 7º) Los titulares de las licencias podrán renunciar a las mismas, debiendo comunicar al Ayuntamiento el hecho. En todo caso, para que dicha renuncia surta efecto deberá ser expresamente aceptada por el Ayuntamiento.

Se presumirá que existe renuncia cuando el adjudicatario no empiece a prestar servicio en el momento que al efecto se señale en el acuerdo de concesión, salvo causa justificada.

En caso de renuncia, la licencia municipal pasará a disposición del Ayuntamiento, que podrá anularla o sacarla a licitación en la forma prevista en el art. 11 y concordantes del Reglamento Nacional.

Artículo 8º) Por la Administración Municipal se llevará el registro y control de las licencias concedidas, donde se irán anotando las incidencias relativas a los titulares de las mismas y los vehículos a ellas afectos.

Los propietarios de las licencias deberán comunicar a la mencionada autoridad cuantos cambios se produzcan respecto a su domicilio, asalariados, vehículos y demás particulares que afecten a las cuestiones reguladas en el presente Reglamento, dentro de los quince días siguientes a partir de la fecha en que se hubieran producido.

III. DE LAS TARIFAS:

Artículo 9º) La prestación del servicio de auto-taxis estará sujeto a tarifa, que será obligatoria para los titulares de licencias, sus conductores y usuarios.

Artículo 10º) El procedimiento para la modificación de las tarifas será el establecido por el Decreto 64/2000, de 25 de abril, por el que se regula el procedimiento para la implantación y modificación de precios de los bienes y servicios autorizados y comunicados de ámbito autonómico, o normativa que lo sustituya.

IV. DE LOS VEHÍCULOS:

Artículo 11º) Los vehículos destinados a la prestación del servicio, deberán tener capacidad para cinco viajeros como mínimo y siete como máximo, incluida la del conductor. Excepcionalmente podrán autorizarse hasta nueve plazas para servicios de alta montaña, etc.

Artículo 12º) Los referidos vehículos deberán reunir además las siguientes condiciones:

a) Tanto en las puertas como en la parte posterior, llevarán ventanillas en número suficiente para conseguir la mayor visibilidad, luminosidad y ventilación posibles, provistas de vidrios transparentes e inastillables. Las puertas estarán dotadas del mecanismo conveniente para accionar los cristales que en ellas ha de haber.

b) En el interior, y en sitio visible para los usuarios, llevarán una placa en la que figure el número de matrícula y de la licencia municipal. Así mismo, y en lugar bien visible desde el interior, llevarán un ejemplar de las tarifas y suplementos vigentes.

c) Las dimensiones mínimas y características del interior del vehículo y de los asientos serán las precisas para proporcionar al usuario la seguridad y comodidad propias de este tipo de servicio.

d) La adecuación, seguridad y limpieza de todos los elementos e instalaciones del vehículo serán atendidas cuidadosamente por su titular, y exigidas en todo momento.

e) La pintura de los vehículos deberá ser cuidada, el tapizado de su interior de piel o material adecuado, y las fundas que, en su caso, se utilicen, estarán siempre limpias.

f) En cada vehículo habrá una rueda de recambio en buen uso y las herramientas propias para reparar las averías urgentes.

g) El piso irá recubierto con una alfombrilla de goma u otra materia impermeable fácil de limpiar.

h) Cuando la capacidad del maletero del vehículo sea insuficiente, la Autoridad Municipal podrá exigir un portaequipajes sobre el techo de la carrocería, dispuesto en forma que no pueda dañar el equipaje y lo sujete en condiciones de plena seguridad.

i) Los vehículos deberán ir provistos de extintor de incendios.

j) Los vehículos podrán ir dotados de una alarma luminosa de las características al efecto establecidas y homologadas por las autoridades competentes.

k) El Ayuntamiento previa audiencia de los interesados, podrá proponer la instalación de radioteléfonos en los vehículos, así como cualquier otras innovaciones técnicas que las circunstancias aconsejen y redunden en beneficio del servicio. En el supuesto de que lleven en efecto aquellas innovaciones, especialmente la instalación de radioteléfonos, radiored, busca, etc., se prohíbe terminantemente el uso de cualquier aparato receptor, para captar comunicaciones del servicio durante la prestación del mismo, que no pertenezca a aquella instalación o a instalaciones debidamente autorizadas. La autorización para la instalación de dichas innovaciones la adoptarán las asociaciones, Ilmo. Ayuntamiento y demás estamentos que conlleve dicha autorización.

k) El Ayuntamiento previa audiencia con las asociaciones podrá autorizar el uso o no de los teléfonos móviles en las paradas. Serán las asociaciones y en riguroso sistema de aprobación por mayoría y por cantidad de licencias (se hará el recuento de votación según el número de licencias que existan en el municipio y no por asociaciones, es decir, que el Ayuntamiento hará un recuento de licencias y se aprobará por mayoría aun cuando pertenezcan a varias asociaciones o de forma independiente) los que aprueben la utilización o no en cada momento de los teléfonos móviles en los recintos de las paradas.

Artículo 13º) Los vehículos deberán ir provistos de un aparato taxímetros, comprobado y precintado por la Consejería de Industria, e irá situado en la parte delantera del interior de la carrocería, de forma que, la lectura de la tarifa o precio y suplementos se vea de cualquier lugar del vehículo, debiendo además, estar iluminado durante el horario nocturno. En ningún caso, la instalación del aparato taxímetros afectará a la comodidad del usuario.

Artículo 14º) El aparato taxímetros entrará en funcionamiento al bajar la bandera.

Artículo 15º) Los vehículos irán pintados de blanco, con un círculo en la puerta delantera donde indique la palabra auto-taxi y la licencia municipal, y en cuyo interior irá el escudo heráldico del municipio. A los lados del círculo irá acompañado de una franja horizontal en forma de U invertida cuya parte abierta vaya colocada hacia el círculo de color verde. También se le podrá colocar el nombre del municipio (La Victoria de Acentejo) dentro de la U horizontal o franja. Las medidas son la siguientes: el grosor de la franja del círculo será de 0,7 z 0,11 cm y su diámetro total será de 18 cm. El grosor de las franjas de 2 cm. En total ambas

frangas que forman la U invertida serán de 7,5 cm, y la medida horizontal de la U invertida será de 75 a 85 cm.

En la parte superior del techo de la carrocería, podrán llevar un letrero luminoso con la palabra "Taxi", que será visible desde la parte frontal y trasera del vehículo, y en todo caso un indicativo tarifario visible desde la parte frontal del vehículo y que sea expresivo de "1,2,3" (que significan respectivamente, trayecto urbano de ida, trayecto interurbano de ida y vuelta y trayecto interurbano de ida).

Artículo 16º) Los vehículos auto-taxis, cuando no estén ocupados, ya sea en las paradas o en circulación, indicarán su situación de "libre" por el día, mediante un letrero visible desde el exterior con dicha palabra, y por la noche con una luz verde colocada a la derecha de la carrocería. Este medio juntamente o no, con el anterior, podrá adaptarse también por el día e ir conectado con el aparato taxímetros, para su funcionamiento automático.

Artículo 17º) El cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos anteriores, se comprobará por los Servicios Técnicos Municipales competentes. A tal efecto el Sr. Alcalde-Presidente, bien por propia iniciativa o a requerimiento de parte interesada, podrá determinar en cualquier momento revisión de los auto-taxis, de forma que, en ningún caso, pueda con ello interrumpirse el servicio.

Artículo 18º) Si de las indicadas revisiones resultara que algún vehículo no cumpliera las condiciones exigidas, se requerirá al respectivo titular de la Licencia para que lo subsane en un plazo de un mes.

Artículo 19º) Los titulares de las licencias podrán sustituir, previa autorización municipal, el vehículo adscrito a las mismas, por otro más moderno o de mejores condiciones. El vehículo sustituto deberá someterse a la revisión correspondiente que tendrá por objeto la comprobación de los requisitos establecidos en este Reglamento y en las demás normas de mayor rango que sean de aplicación.

Artículo 20º) Todos los vehículos afectos al servicio, independientemente de las revisiones a que hace referencia el art. anterior, podrán ser objeto de una revisión anual por los Técnicos Municipales, quienes podrán estar asistidos de otros técnicos especializados en la materia. Dicha revisión podrá también realizarse a instancia de la asociación o asociaciones de profesionales de empresas y trabajadores.

Al acto de revisión anual deberán acudir personalmente los titulares de la Licencia Municipal, provistos de la documentación siguiente:

- 1.- Permiso de Circulación, expedido por la Jefatura Provincial de Tráfico.
- 2.- Ficha técnica del vehículo.
- 3.- Ficha de inspección del taxímetro.
- 4.- Revisión actualizada, en su caso, de la I.T.V.
- 5.- Autorización para cambio de vehículo, en su caso.
- 6.- Póliza de la entidad aseguradora, acompañada del comprobante de actualización de pago.
- 7.- Tarjeta de Licencia Municipal.
- 8.- Boletín de cotización o certificación, acreditativo de que el personal asalariado y su titular están dados de alta en la Seguridad Social.

En el supuesto de que el titular de licencia, no pueda acudir personalmente a la revisión, podrá ser sustituido por el conductor del vehículo, o cualquier otra persona con poder a tal fin.

Artículo 21º).

A) El titular, deberá mantener el vehículo en perfecto estado de conservación y limpieza, de tal forma que en todo momento, cumpla los requisitos establecidos en este Reglamento, y normas de mayor rango, bandos e instrucciones que se dicten.

B) Queda terminantemente prohibido la colocación dentro y fuera del vehículo adscrito a la Licencia Municipal, de pegatinas, muñecos o cualquier otro objeto que no sean los establecidos en este Reglamento. La Policía Local, podrá requerir la retirada de esos elementos, sin perjuicio de formular la correspondiente denuncia.

C) Podrá autorizarse, no obstante, la publicidad en el interior de los vehículos, siempre que reúnan las siguientes condiciones:

1. Sólo podrá ir colocada en el respaldo de los asientos.

- Los anuncios no serán fijos ni de adhesión directa, sino que dispondrán de un soporte a fin de que puedan ser colocados o retirados a decisión del titular de la licencia.

- Serán de material que no pueda ocasionar peligro o toxicidad a los pasajeros, limitar la visibilidad del conductor, reducir las condiciones de comodidad del vehículo, ni impedir la perfecta visión del taxímetro por el usuario.

- Las dimensiones de los carteles publicitarios, incluido soportes, no podrán ser superiores a las del respaldo de cada uno de los asientos delanteros en que vayan colocados, pudiendo ser insertados en aquél, uno o varios anuncios a la vez.

2.- La autorización para la exhibición de anuncios publicitarios, se concederá a los titulares de licencia, bien a solicitud propia o en su nombre y representación por empresas publicitarias o beneficiarias de ella. En ambos casos, la solicitud deberá formularse por escrito, al que se acompañará el correspondiente proyecto. La autorización será siempre expresa y por tiempo determinado.

3.- En todo caso, la publicidad en el interior de los vehículos auto-taxis no podrá ir en contra o causar desprestigio a instituciones, organismos, países o personas, ni atentar contra la moral y las buenas costumbres. Estará terminantemente prohibida la propaganda electoral y todo tipo de publicidad relacionada con los partidos políticos.

4.- Los vehículos auto-taxis únicamente podrán llevar colocados, además de los distintivos y rótulos propios del servicio, los anuncios publicitarios debidamente autorizados. Dicha autorización se acreditará mediante el documento que, a tal efecto, expida al Excmo. Ayuntamiento.

5.- La autorización a que se refieren los epígrafes 2 y 4, podrá estar sujeta al pago de las correspondientes tasas de administración.

6.- En todo caso, la autorización municipal a que se hace referencia en los artículos anteriores implicará la obligatoriedad, por parte de los titulares autorizados, de portar gratuitamente publicidad municipal, como folletos sobre actividades municipales, fiestas patronales, cursos y jornadas, actividades deportivas etc. Para ello, el soporte utilizado, referenciado en el primer punto de este artículo, deberá reunir las características que permitan contener dicha publicidad.

7.- Será nula toda publicidad contraria a lo establecido en este Reglamento, a Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y demás disposiciones sobre el particular.

D) Asimismo, podrá solicitarse y concederse autorización para instalar publicidad exterior en los vehículos, mediante la correspondiente solicitud, a la que deberá acompañarse un

proyecto expresivo del contenido de aquélla, formato, lugar y modo de colocación, y bajo las siguientes condiciones:

- 1.- Nunca podrá ocultarse con ella, ninguno de los signos distintivos del vehículo y del servicio que presta: luces, carteles indicativos, escudo, L.M., etc., y deberá acomodarse a normas, al menos elementales, de estética.
- 2.- La publicidad quedará además sujeta a lo dispuesto en la Ley de Seguridad Vial y demás normas reguladoras del tráfico rodado.
- 3.- Las autorizaciones o denegaciones de publicidad, serán siempre expresas y motivadas. El titular de la licencia que exhiba publicidad en su vehículo, tanto interior como exterior, contraviniendo las anteriores normas, incurrirá en falta grave.
- 4.- Respecto al otorgamiento de estas autorizaciones, será también de aplicación lo dispuesto en los puntos 5 y 6 de la letra C de este artículo.

V. DE LOS CONDUCTORES.

Artículo 22º) Será requisito ineludible para conducir auto-taxis, contar con el correspondiente permiso municipal de conducir.

Artículo 23º) Para obtener el permiso a que se refiere el artículo anterior, será preciso:

- 1.- Solicitarlo mediante instancia, dirigida a la Alcaldía-Presidencia.
- 2.- Acreditar las siguientes condiciones:
 - a) No padecer enfermedad infecto-contagiosa o impedimento físico que imposibilite o dificulte el normal ejercicio de la profesión, mediante Certificado del Colegio Oficial de Médicos.
 - b) Hallarse en posesión del permiso de conducir de la clase B.T.P.
 - c) Fotocopia del Documento Nacional de Identidad, o en su caso, del Permiso o de la Tarjeta de Residencia, exhibiendo los documentos originales que serán devueltos una vez cotejados.
 - d) Dos fotografías tamaño carnet.
- 3.- Superar la correspondiente prueba de aptitud, que versará sobre situación de calles, edificios públicos, itinerarios, monumentos de La Victoria, etc.

La prueba se llevará a cabo previas las convocatorias que al efecto se disponga. El Tribunal que se constituya al efecto estará integrado por el Alcalde o Concejal Delegado del Área correspondiente como Presidente, y por los siguientes vocales: Jefe de la Policía Local miembro del cuerpo en quien delegue, Secretario de la Corporación o funcionario en quien delegue, y un representante del sector nombrado por la Alcaldía-Presidencia.

El Ayuntamiento podrá dispensar de la realización de esta prueba a los solicitantes que acrediten haber realizado los cursos de capacitación impartidos por el Ayuntamiento, las mancomunidades, o cualquier otra institución, siempre que, con carácter previo, el Pleno de este Ayuntamiento haya reconocido a dichos cursos esa equiparación.

Una vez obtenido el permiso municipal de conducir, será necesario presentar en el Ayuntamiento el alta en la Seguridad Social, por cuanto se refiere a los conductores asalariados, y el alta en el I.A.E., para poder comenzar a realizar la actividad.

VI. DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

Artículo 24º) El Alcalde, consecuente con lo establecido en el art. 40 del Reglamento Nacional de los Transportes Urbanos e Interurbanos en Vehículos Ligeros, en relación con el

Artículo 21.1 n) de la Ley 7/85, de 2 de abril R.B.R.L., podrá dictar, previa audiencia de las asociaciones profesionales de empresas y trabajadores de esta Villa, medidas de organización y ordenación del servicio en materia de horarios, calendarios, descanso y vacaciones.

El seguimiento en cuanto al cumplimiento de tales medidas, podrá ser encomendado a los órganos rectores de las indicadas asociaciones.

Artículo 25º) Queda prohibido recoger viajeros fuera de los límites del término municipal, salvo en los casos de fuerza mayor, debidamente justificados: accidentes, catástrofes, contratación previa en puertos y aeropuertos según el Decreto 189/1994, de 30 de septiembre, etc.

Artículo 26º) Los vehículos deberán dedicarse exclusivamente a la prestación del servicio regulado en el presente Reglamento, quedando prohibido, el uso de los mismos, para fines personales o cualesquiera otros que no sean los del servicio al público, excepto que estén fuera de servicio por días de libranza, y cualesquiera otros supuestos debidamente justificados ante la Autoridad Municipal. En estos casos, deberá llevar el cartel indicador de fuera de servicio.

Artículo 27º) El Ayuntamiento podrá exigir de los titulares de licencia, si las necesidades del servicio u otras circunstancias especiales así lo demandan, que proporcionen datos relativos al kilometraje recorrido, horas de servicio de los vehículos, y cualesquiera otros extremos relacionados con el contenido del servicio.

Artículo 28º) Facultades del Ayuntamiento en relación a la prestación del servicio, que serán ejercidas por el Alcalde:

1.- Señalar las paradas en los lugares más convenientes, pudiendo fijar el número de vehículos que pueden aparcar en cada una de ellas, previa consulta con las asociaciones correspondientes.

2.- Para asegurar el servicio en las paradas, podrán señalarse, previa consulta a las asociaciones interesadas, mínimos obligatorios a prestar por cada vehículo, comprobándose la efectividad de tal obligación en la forma que se determine por el propio colectivo, en régimen de igualdad entre ellos. Las listas o turnos resultantes se expondrán en las casetas de paradas para el conocimiento del colectivo.

3.- Podrá establecerse la obligación de prestar servicios en determinadas áreas, zonas o paradas del territorio municipal y en horas determinadas de día y de la noche.

4.- Igualmente para asegurar el servicio nocturno, y previa consulta con las asociaciones, podrán establecerse turnos de guardia, siendo el propio colectivo por medio de las asociaciones quien dicte el horario, los días y cantidad de vehículos a concurrir.

5.- Asimismo, también previa consulta con las asociaciones, podrá adoptarse el tomar un día de descanso obligatorio.

Artículo 29º) El orden de llegada de los coches a la parada, condicionará el orden de salida, el usuario deberá coger el primero de turno, pero si por alguna causa no desease este vehículo, podrá coger el que mas le convenga. No obstante, el vehículo que va a salir deberá comunicárselo al que estaba en primer turno, para evitar males entendidos.

Artículo 30º) Los conductores que fueran requeridos para prestar servicio estando libre el vehículo, no podrán negarse a ello sin causa justa. Se considerarán causas justas las siguientes:

- 1.- Ser requerido por individuos perseguidos por la Policía.
- 2.- Ser solicitado para transportar un número de personas superior al de las plazas autorizadas para el vehículo.
- 3.- Cuando cualquiera de los viajeros se halle en estado de manifiesta embriaguez, o intoxicación por estupefacientes, excepto en los casos de peligro grave inminente para su vida o integridad física.
- 4.- Cuando el atuendo de los viajeros y la naturaleza de los bultos, equipajes o animales de que sean portadores, pueda deteriorar o causar daños en el interior del vehículo, salvo que se trate de perros guías.
- 5.- Cuando sea requerido para prestar el servicio por vías intransitables que ofrezcan peligro para la seguridad o integridad, tanto de los ocupantes y del conductor, como del vehículo.
- 6.- Cuando sean requeridos a menos de 200 m. de una parada de taxis.

Artículo 31º) Los conductores que sean requeridos para realizar un servicio a menos de 200 metros de una parada de taxis no podrán realizarlo si hay vehículos en ésta.

No obstante podrá recoger un viaje proclamado en este radio de 200 metros de una parada habiendo sido comunicado con antelación varias horas antes a la directiva de las asociaciones por ser un vecino cercano a la parada o recogida de mercancía.

Artículo 32º) Los conductores de auto-taxis, cuando sean requeridos en circulación por varias personas al mismo tiempo para la prestación de un servicio, se atenderán a las siguientes prioridades:

- 1.- Enfermos, impedidos o ancianos.
- 2.- Personas acompañadas de niños y mujeres embarazadas.
- 3.- Las que se encuentren en las paradas de taxis.
- 4.- Las que se encuentren en la acera o arcén correspondiente al sentido de la circulación.
- 5.- El servicio que se reciba primero.

Artículo 33º) Los conductores podrán prohibir fumar a los usuarios, siempre que les adviertan de tal circunstancia expresamente antes de bajar la bandera del aparato taxímetro y lleven en el interior del vehículo un cartel visible expresivo de tal circunstancia. Los conductores deberán abstenerse de fumar cuando estén prestando el servicio.

Artículo 34º) Quedará prohibido el estar en la parada y sin estar de primero mandar pasajeros caminando unos metros mas allá para ir luego a recogerlos.

Artículo 35º) Cuando los viajeros abandonen transitoriamente el vehículo por ellos alquilado, y los conductores deban esperar su regreso, éstos podrán recabar de los usuarios, a título de garantía, el importe del recorrido efectuado, más media hora de espera en zona urbana y de una hora en descampado, facilitando el correspondiente recibo. Agotada dicha espera, el conductor podrá considerarse desvinculado del servicio. No obstante, si la espera se solicitara en zona de estacionamiento prohibido, los conductores podrán reclamar del usuario el importe del servicio efectuado, sin obligación de continuar la prestación del mismo. Consecuente con lo establecido en el presente artículo, los vehículos deberán ir provistos de impresos de recibos a tal fin.

Los conductores podrán negarse a esperar al cliente si antes de comenzar a realizar el servicio el conductor, previa intención del cliente de realizar una espera durante el servicio, le comunica que tiene una carrera y no dispone de tiempo para realizar dicho trayecto. Pero en caso de que no lo comunique sino después de realizado el trayecto, deberá esperar, y ceder el servicio que tenía pendiente a otro compañero.

Artículo 36º) Los conductores tendrán la obligación de proporcionar al cliente cambio de moneda hasta la cantidad de 30 euros. Si el conductor tuviere que abandonar el vehículo para buscar cambio inferior a dicho importe, pondrá el aparato taxímetros en punto muerto.

Artículo 37º) Si durante la prestación de un servicio, el auto-taxis de que se trate fuera detenido por un agente de la Autoridad para ser denunciado, o sufre accidente o avería, se pondrá la bandera del aparato taxímetro en punto muerto. Si por cualquier causa de aquellas, no pudiera consumarse el servicio, sólo estará obligado a lo que marque el contador, deduciéndose el importe de la bajada de bandera.

La toma de carburante, cualquiera que sea su clase, sólo podrá realizarse estando libre el vehículo, salvo autorización expresa del viajero o por la lógica necesidad de quedarse en cualquier momento sin carburante durante el trayecto.

Artículo 38º) Durante la prestación del servicio los conductores deberán ir provistos de los siguientes documentos:

A) Referente al vehículo:

- 1.- Licencia.
- 2.- Permiso de circulación.
- 3.- Pólizas de seguro en vigor.

B) Referente al conductor:

- 1.- Carnet de conducir de la clase B.T.P. o superior, o el que establezca la normativa vigente regidora de la materia.
- 2.- Permiso municipal de conducir.

C) Referente al servicio:

- 1.- Libro de reclamaciones, según el modelo oficial que se apruebe. En este caso el que expide el Cabildo a cada licencia.
- 2.- Ejemplar del presente Reglamento Municipal.
- 3.- Direcciones y emplazamientos de los servicios sanitarios, comisarías de Policía, y demás servicios de urgencias.
- 4.- Planos y callejeros de La Victoria de Acentejo.
- 5.- Talonario de recibos, en los que deberá ir impreso el número de licencia del vehículo, debiendo poner el número de D.N.I. de aquél que lo expida.
- 6.- Un ejemplar de la tarifa vigente y sus suplementos.

Artículo 39º) Los conductores de auto-taxis, en su relación con el público guardarán la máxima compostura, corrección, educación y cortesía. En consecuencia, y entre otras cosas: ayudarán a subir y bajar del vehículo a las personas que por su estado físico lo precisen, a colocar los bultos que pudieran portar los usuarios, y encenderán por la noche la luz interior del vehículo para facilitar el acceso y descenso del coche.

Artículo 40º) Los conductores de auto-taxis vestirán adecuadamente durante las horas de servicio y cuidarán su aspecto personal, quedando terminantemente prohibido la utilización de ropas deterioradas o de mal aspecto.

Previa consulta con las asociaciones, y sin ser de carácter obligatorio pero si de normal utilización, se podrá consensuar una vestimenta o uniforme para los conductores, donde se dispondría de una ropa de uso habitual y otra para los meses de verano. Se podrán llevar en las vestimentas el logotipo de las asociaciones.

Artículo 41º) Cuando un vehículo auto-taxi estuviere circulando con el letrero indicador de libre, o luz verde en su caso, y su conductor fuera requerido para prestar un servicio, deberá parar en lugares y forma que entorpezca lo mínimo la circulación, procediendo al momento a quitar el cartel o luz verde de libre; una vez ocupado el vehículo por el usuario e indicado el punto de destino, procederá a bajar la bandera. En su caso podrá también ponerse en marcha el taxímetro cuando el servicio sea solicitado telefónicamente.

Si el conductor olvidara poner en funcionamiento el contador, será de su cuenta exclusiva lo devengado hasta el momento de advertir su omisión, cualquiera que fuese el recorrido efectuado, a menos que el pasajero, libremente, esté dispuesto a abonar al cantidad que de mutuo acuerdo convengan.

Artículo 42º) Los conductores deberán seguir en cada servicio, el itinerario más corto.

Artículo 43º) Al llegar al lugar de destino, el conductor procederá a parar el vehículo en el lugar y forma establecidos, poniendo el contador en punto muerto e indicando al pasajero el importe del servicio.

Artículo 44º) Los conductores deberán revisar, el interior del vehículo, cada vez que se desocupe, a fin de comprobar si algún objeto del usuario hubiese quedado en el mismo, entregándolo, en su caso, al ocupante. De no poder entregarlo en el acto, habrá de depositarlo en las Oficinas de Objetos Perdidos de la Policía Local, dentro de las 48 horas siguientes al hallazgo.

Artículo 45º) Los servicios que se reciban por el teléfono de la parada deberán ser atendidos por quien está en el primer puesto de parada. Cuando estando en la parada se atienda, bien por el teléfono de la misma, de la emisora de radio taxi, o bien mediante comunicación verbal, solicitudes de servicios para ser prestados por varios vehículos, queda terminantemente prohibido al situado en primer lugar, elegir a los vehículos de la parada que deban acompañarle, puesto que la demanda del servicio habrá de prestarse por los vehículos que le sigan de turno.

Artículo 46º) Queda terminantemente prohibido el realizar varios servicios en un mismo viaje, salvo que por falta de vehículos los clientes se pusieran de acuerdo para realizar el trayecto en el mismo vehículo, pero cobrando solo el recorrido realizado, y no cobrando el servicio completo de forma independiente a cada cliente.

Artículo 47º) Queda terminantemente prohibido el llevar más pasajeros de los permitidos en la Licencia Municipal y Tarjeta de Transportes.

Artículo 48º) Queda terminantemente prohibido el dejar abandonado el vehículo dentro del recinto de la parada, entorpeciendo el normal funcionamiento del servicio. Se deberá estar en todo momento pendiente del servicio, y más aún cuando se esté de primero. En caso de que, por no estar en el lugar de trabajo, se pierda un servicio, ya que sea solicitado por vía telefónica o de forma presencial, lo realizará el que le siga de turno, quedando el anterior relegado al último turno sin derecho a reclamación alguna.

Artículo 49º) Las asociaciones tienen potestad para sancionar según sus estatutos y reglamento de régimen Interior a los asociados que infrinjan las normas que tengan aprobadas por riguroso sistema de mayorías. Dichas asociaciones pasarán los expedientes abiertos a sus asociados al Il. Ayuntamiento, para pasar a formar parte de las fichas que posee, de cada licencia, este Il. Ayuntamiento, y para a su vez estimar la posible incoación de expediente sancionador según este Reglamento Municipal.

VII. DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 50º) Además de las previstas en los artículos 49, 50 y 51 del Reglamento Nacional de Servicios Urbanos e interurbanos de Transporte de Automóviles Ligeros, se considera falta a efectos de este Reglamento, toda infracción a las obligaciones contenidas en el mismo. Las faltas cometidas por los titulares y conductores, podrán ser:

- Leves.
- Graves.
- Muy graves.

Artículo 51º) Serán faltas imputables a los conductores:

1) LEVES:

A) Bajar la bandera antes que el usuario indique el punto de destino, salvo en caso de contratación por vía telefónica.

B) No llevar cambio de moneda de 20 euros.

C) Tomar carburante estando el vehículo ocupado sin autorización del usuario, aunque coloque para ello la bandera en punto muerto.

D) No llevar iluminado el aparato taxímetro a partir de la puesta de sol.

E) No llevar el Permiso Municipal de Conducir.

F) No respetar los arts. 45 y 46.

G) Fumar dentro del vehículo cuando esté prestando un servicio.

H) Descuido en el aseo personal o llevar la vestimenta en contra de lo dispuesto en el párrafo primero del precedente art. 40.

I) Descuido en el aseo interior y exterior del vehículo.

J) Discusiones entre compañeros de trabajo durante la jornada laboral.

K) Recoger viajeros a menos de 200 metros de las paradas sin darse el caso del art. 31 en su segundo párrafo.

L) No respetar el orden de preferencia a que se refiere el art. 29.

M) No mostrar la documentación que debe llevarse en el vehículo, prevista en este Reglamento cuando sean legítimamente requerida.

N) Utilizar el vehículo para fines distintos del que es propio al servicio público, excepto en cualquiera de los supuestos a que se refiere el art. 26.

O) Cualquier incumplimiento del presente Reglamento que no se encuentre expresamente tipificado en este precepto.

II) GRAVES:

A) Negarse a facilitar las hojas de reclamaciones cuando sean requeridas para ello.

B) Negarse a prestar servicio estando libre, sin mediar alguna de las causas de justificación previstas en este Reglamento.

C) No poner la indicación de libre, estando el vehículo desocupado, sin mediar causas de justificación prevista en este Reglamento.

D) Negarse a esperar al usuario cuando haya sido requerido para ello, salvo en cualquiera de los casos previstos en el precedente art. 35.

E) Abandonar el servicio antes de cumplirse el plazo de espera, abonado previamente por el usuario, conforme lo establece en el citado art. 35.

F) Seguir itinerarios que no sean los más cortos o no atender a los indicados por el usuario.

G) Conducir teniendo el permiso municipal caducado.

H) El empleo de palabras o gestos groseros y de amenaza en su trato con los usuarios o dirigidas a los compañeros, viajeros o conductores de otros vehículos.

I) No respetar el horario de servicios fijados, o cualquiera otra norma de organización o control establecida.

J) Recoger viajeros en distinto término municipal, fuera de los casos establecidos en el art. 25.

- K)** Cometer cuatro faltas leves en un período de 2 meses, o 10 en el de un año.
- L)** Prestar servicio los días de descanso.
- M)** Incurrir en las causas a que se refiere el art. 34.
- N)** Utilizar durante la prestación del servicio aparatos receptores no pertenecientes a la instalación o instalaciones a que se refiere el art. 12° J) y el art. 12° K) de este Reglamento.

III) MUY GRAVES:

- A)** La comisión de delitos, calificados en el Código Penal como dolosos, en ocasión o con motivo del ejercicio de la profesión a que hace referencia este Reglamento.
- B)** El cobro de tarifas superiores o inferiores a las máximas o mínimas autorizadas y de los suplementos no establecidos.
- C)** Efectuar alteraciones o manipulaciones en el aparato taxímetro.
- D)** Conducir embriagado o intoxicado por estupefacientes u otras sustancias.
- E)** Conducir en los supuestos de suspensión temporal del permiso municipal de conducir.
- F)** Abandonar al viajero sin cumplir el servicio para que fuera requerido sin causa justificada.
- G)** Retener cualquier objeto abandonado en el vehículo, sin dar cuenta de ello a la autoridad competente dentro de las 48 horas siguientes.
- H)** Incumplir con lo establecido en el art. 21 en relación con la actividad publicitaria.
- I)** Cometer cuatro faltas graves en el período de un año.

Artículo 52°) Las infracciones establecidas en el art. precedente, serán objeto de las sanciones siguientes:

A) Para faltas leves:

- Amonestación.
- Suspensión de la Licencia o del Permiso Municipal de Conducción, hasta 15 días.

B) Para las faltas graves:

- Suspensión de la Licencia o del Permiso Municipal de Conducción, de 3 a 6 meses.

C) Para las faltas muy graves:

- Suspensión de la Licencia o del Permiso Municipal de Conducción, hasta 1 año.
- Retirada definitiva de la Licencia o del Permiso Municipal de Conducción.

Las sanciones de suspensión o retirada de las licencias no operarán cuando el conductor infractor no sea el titular de la misma.

Artículo 53°) Serán faltas imputables a los Titulares de Licencia:

I.- LEVES.

- A)** El retraso en la presentación del vehículo a las revisiones a que se refiere el art. 20, siempre que no sea superior a ocho días.
- B)** No exigir el mantenimiento del vehículo en todo momento en debidas condiciones de limpieza.
- C)** No tener en el vehículo la documentación a que se refiere el art. 38 a).
- D)** Usar el vehículo para prestar servicio distinto del regulado en el presente Reglamento, salvo los supuestos establecidos en el art. 26.

II.- GRAVES.

- A) No llevar en el vehículo la placa de S.P.
- B) No mantener el vehículo en las condiciones particulares establecidas en el art. 15.
- C) El retraso en la presentación del vehículo a las revisiones a que se refiere el art. 20, siempre que su duración exceda de 8 días y no sea superior a 15.
- D) Poner en servicio el vehículo no estando en buenas condiciones de funcionamiento.
- E) No respetar los horarios de servicio fijados, o cualquier otra norma de organización o control establecida.
- F) No comunicar a la Administración Municipal los cambios de domicilio.
- G) No comunicar las altas y bajas de conductores de sus vehículos.
- H) Colocar publicidad en los vehículos sin autorización municipal.

III.- MUY GRAVES.

- A) No tener concertada y en vigor la póliza obligatoria de seguros.
- B) El retraso en la presentación del vehículo a las revisiones a que se refiere el art. 20, siempre que su duración sea superior a 15 días.
- C) Transferir la licencia, salvo lo establecido en el art. 5 de este Reglamento.
- D) Arrendar, ceder o traspasar la explotación de la licencia y del vehículo afecto a la misma.
- E) La contratación de personal asalariado sin el necesario Permiso Municipal de Conducir y sin cotización a la Seguridad Social.
- F) Permitir la prestación de servicio del vehículo, en los supuestos de suspensión, revocación temporal, etc., de la licencia o del permiso municipal del conductor.
- G) Efectuar o permitir alteraciones o manipulaciones en el aparato taxímetro.

Artículo 54º) Las sanciones con que pueden castigarse las faltas tipificadas en el artículo anterior serán las siguientes:

A) Para las faltas leves:

- Amonestación.
- Suspensión de la Licencia o del Permiso Local de Conductor, hasta 15 días.

B) Para las faltas graves:

- Suspensión de la Licencia o del Permiso Local de Conductor, de 3 a 6 meses.

C) Para las faltas muy graves:

- Suspensión de la Licencia o del Permiso Local de Conductor, hasta un año.
- Retirada definitiva de la Licencia o del Permiso Local de Conductor.

En todo caso, se sancionarán con la retirada definitiva del Permiso Local de Conducir, y con la revocación de la Licencia si el Conductor fuese el titular de la misma, cuando se incurra en las infracciones definitivas en los apartados C), E) y F) de art. 51º del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros.

VIII. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

La potestad sancionadora corresponde al Ayuntamiento, y se ejercerá conforme al procedimiento establecido en el Real Decreto 1398/93, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, o normativa que lo sustituya.

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA) En aquellas materias no reguladas por el presente Reglamento, se aplicará subsidiariamente el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes de Automóviles Ligeros, aprobado por el R.D. 763/1979, de 16 de marzo, y demás disposiciones de general aplicación o normativa en vigor.

SEGUNDA) El Sr. Alcalde tendrá facultad de dictar disposiciones complementarias para la mejor prestación del servicio, oídas las asociaciones profesionales de empresarios y trabajadores del sector.

TERCERA) El presente Reglamento entrará en vigor a los QUINCE días de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con lo establecido en el art. 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local en relación con el art. 65.2 de dicha Norma Legal.